

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS No. 2023-00203
ACCIONANTE: MISAEL CÓRDOBA GONZÁLEZ
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTA y JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor MISAEL CÓRDOBA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El señor MISAEL CÓRDOBA GONZÁLEZ privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario ERON PICOTA - Bogotá, amparado en la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS solicita por medio de este mecanismo constitucional se le conceda la libertad inmediata por vencimiento de términos.

ACTUACION PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 a las 12:47:46 p.m., el despacho mediante auto de la misma fecha dispuso avocar su conocimiento y ordenó las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes para establecer la real situación jurídica del señor MISAEL CÓRDOBA GONZÁLEZ.

De esta manera, se notificó a la CARCEL LA PICOTA de Bogotá y al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA y se vinculó al JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOHACHA LA GUAJIRA y al INPEC para que informaran todo lo referente a la solicitud que dio origen a la presente acción.

Como resultado del anterior despliegue probatorio, el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** informa que el 4 de noviembre de 2022 recibió el radicado No. 110016000000202201693 en contra del señor MISAEL CORDOBA GONZALEZ al que se le imprimió el impulso respectivo señalando varias fechas desde el 16 de febrero de 2023 para la audiencia de verificación de allanamiento y trámite del art. 447, la cual se llevó a cabo finalmente el 21 de septiembre de 2023 en la que se aprobó el allanamiento y se fijó fecha de audiencia de lectura de sentencia para el 29 de septiembre a las 3:30 p.m., estando dentro de los 10 días dispuestos por la ley.

Expone que, habiéndose aprobado el allanamiento a cargos, dicha funcionaria adquiere competencia para decidir acerca de solicitudes de libertades, las cuales debieron ser incoadas previo a la presentación del habeas.

Indica que en el caso concreto los términos para otorgar libertades son amplios y aún no han transcurrido conforme el art. 317 num. 6º Parágrafo 1º de la Ley 1908 de 2018, por tratarse de la pertenencia del procesado a la estructura criminal del Clan del Golfo.

Solicita se despache desfavorablemente la solicitud por cuanto no se presenta irregularidad alguna para acudir a solicitar la libertad por esta vía.

JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Informa que el 15 de julio de 2022 recibió solicitud de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento radicada bajo el No. 11-001-60-00097-2021-50115-00 en contra de MISAEL CORDOBA GONZÁLEZ solicitada por el Fiscal 50 Especializado de Barranquilla.

Dice que fijó fecha para 15 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., donde dispuso legalizar el procedimiento de captura, se suspendió la audiencia y se reanudó el 20 de julio de 2022 para formular imputación e imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario contemplada en el No. 1 literal B del art. 307 del C.P.P., por lo que envió boleta de Detención al INPEC de la ciudad y la remisión de la carpeta al centro de servicios judiciales para el correspondiente trámite.

Señala que realizó el trámite correspondiente y el procedimiento se encuentra ajustado a los criterios establecidos en la Constitución y la ley, razones para que sea declarada la improcedencia de la presente acción de habeas corpus.

INPEC. Señala que de acuerdo con la información del sistema institucional SISIEPEC WEB, la cartilla biográfica del accionante registra proceso activo No. 110016000097202150115 a cargo del Juzgado 2º Penal Municipal de Riohacha en etapa de instrucción/investigación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado, quien fue capturado el 14/07/2022.

Expone que no ha recibido boleta de orden de libertad de PPL, motivo para que se decrete la improcedencia de la acción impetrada.

JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE RIOHACHA LA GUAJIRA. Solicita su desvinculación por cuanto al verificar los sistemas de información, el despacho no registra ningún tipo de actuación en el radicado de acuerdo a la información registrada Informa que el señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA fue retenido el 14 de mayo de 2023 con fundamento en notificación

CONSIDERACIONES

En Colombia la primera consagración del Habeas Corpus se encuentra en la Constitución Política del estado de la Nueva Granada de 1832. La constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad personal, base del habeas corpus. El primer estatuto de habeas corpus fue implantado en el país a través del decreto 1358 de 1964.

Posteriormente los Códigos de Procedimiento Penal lo consagraron introduciendo algunos cambios. La constitución política de 1991, en el título Segundo que trata de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I, de los derechos fundamentales, en el artículo 30, le da categoría de derecho fundamental al habeas corpus así:

"Quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas".

El habeas Corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, formando parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual no puede ser suspendida durante los estados de excepción (artículos 93 y 214 de la Constitución Política).

La doctrina constitucional ha venido reiterando que la acción pública de habeas corpus procede en los siguientes eventos:

- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho Judicial.

El interés protegido con el habeas corpus, es la libertad, el cual se realiza mediante el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad. Se desprende entonces, que toda persona puede ser sustraída de la libertad siempre y cuando en el desarrollo de la actuación jurídica procesal, se cumplan con las formalidades previamente establecidas en la ley y en la Carta Política.

Es de recordar el carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, dado que su naturaleza apunta a la protección del derecho constitucional de la libertad, en tanto que exige para su procedencia que el petente se encuentre en condiciones, fácticas y jurídicas, que revelen una violación de sus garantías constitucionales de manera directa, que impongan la protección judicial inmediata, siendo necesario para ello, que de forma precedente se hayan hecho uso por parte del peticionario de los medios procesales puestos a su disposición por el rito y la ley sustancial al interior del proceso penal, ya que el juez y el escenario legítimo para pedir protección de su derecho fundamental a la libertad lo es el juez natural; y solo

ante la eventualidad de encontrarse ante situaciones o particularidades que afecten su derecho a la libertad en los precisos términos definidos por el artículo 1º de la Ley 1095, se impone el amparo mediante el mecanismo constitucional del habeas corpus.

Si el amparo previsto por el artículo 30 de la C.P no tuviera el carácter subsidiario y restrictivo que se ha venido indicando, degeneraría en medio expedito para invocar irregularidades que se han producido al interior del proceso. Ello indica que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento a fin de que el Juez natural sea quien resuelva. (Resaltado del despacho).

CASO CONCRETO

En el caso en examen y acorde con lo obrante en el plenario, se advierte que el señor MISAEL CÓRDOBA GONZÁLEZ pretende que se restablezca su libertad por vencimiento de términos.

De lo informado por las accionadas tenemos que el accionante se encuentra privado de la libertad en el marco de un proceso penal por el delito de concierto para delinquir agravado, donde el procesado se allanó a los cargos y se encuentra dentro del término para la lectura de la sentencia condenatoria el próximo 29 de septiembre por cuenta del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Atendiendo el panorama fáctico y jurídico del caso en examen frente al Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS CORPUS, lo primero que se advierte, es que el accionante se encuentra privado de la libertad en el marco de un proceso penal, por lo tanto, no está ilegalmente privado de la libertad, sino detenido en cumplimiento de una orden judicial y con las formalidades del caso en atención a normas de orden sustancial que rigen el asunto.

En punto de excepcional y subsidiario de la acción de habeas corpus, se tiene que previo a acudir a ella las solicitudes deben ser formuladas ante la autoridad competente, es decir ante el juez de conocimiento o autoridad pertinente y que en el evento que la decisión sea negativa se interpongan los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus; toda vez que como lo ha dicho la Sala de Casación Penal *"...si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguiente finalidades: i). Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (C.S.de J. SALA DE CASACION PENAL - DECISION DE JUNIO 2 DE 2008, M., P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.)*

En jurisprudencia reciente de la misma Corporación -M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier -mayo 8/2020 estableció: *"El habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la*

libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural."

Así las cosas, la presente acción exige para su procedencia hacer previamente uso de los medios procesales al interior del proceso que la ley le confiere, es decir, que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez del proceso a fin de que el Juez natural sea quien resuelva.

Situación que no se cumple dentro del presente asunto, como quiera que no obra prueba que por parte del accionante o su defensor se haya radicado solicitud alguna y en el mismo orden así lo informa la autoridad accionada.

En conclusión, examinados de manera integral los aspectos y disensos que estructura el accionante en la presente acción constitucional, surge su negación, como quiera que no rebasan ninguna de las formas expuestas como constitutivas de violación de sus garantías constitucionales de manera directa, relievándose que cualquier petición se debe elevar al interior del proceso penal y es el juez de conocimiento a quien le corresponde resolver, en tanto que este mecanismo constitucional es subsidiario y restrictivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HABEAS CORPUS**, incoada por el señor **MISAELE CORDOBA GONZALEZ**, conforme a las motivaciones de la providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el superior inmediato, el cual deberá interponerse dentro de los días calendarios siguientes a la notificación.

TERCERO: Notifíquese en debida forma esta decisión al señor MISAELE CORDOBA GONZALEZ, quien se encuentra recluido en la Cárcel La Picota Bogotá.

CUARTO: Notifíquese a los demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970468eb0e7fd75e564f3d9e77dc87bf56aa82a1b7ce770f2ab0fbbd4a2**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>